

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CODIGO: F-PTVCSSP11-03

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

NOTIFICACION POR AVISO: 16 de marzo de 2016

Proceso:

PSA M 042 15

Investigado: RICARDO IVAN OBANDO MARTINEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por aviso del contenido de la Resolución No. 035 del 24/02/2016 dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de la referencia, acto administrativo que se anexa al presente documento y se fija por el término de cinco (5) días, en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del Instituto.

Se le informa que contra la providencia notificada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente notificación, podrá presentar los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y/o apelación ante la Dirección del IDSN, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, señalando para el efecto el número del proceso de la referencia para su incorporación al expediente y radicarse en la Oficina de Correspondencia del Instituto Departamental de Salud de Nariño, ubicada en la Carrera 29 entre calles 14 y 15 (Plazoleta Bomboná) Primer Piso de la ciudad de Pasto (Nariño).

Se le advierte que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y su documento anexo.

Atentamente,

XIMENA A NARVAEZ CH Abogada Subdirección de Salud Pública Instituto Departamental de Salud de Nariño

FIJACIÓN HORA 8:00 am

17/02/2016

DESFIJACION 28/03/2016 HORA 6:00 pm











CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(035)

(24 de febrero de 2016)

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

PROCESO: PSA M 042 15

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979 y especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009.

Certificación co-se-camas as

I. CONSIDERANDO

1. El día 13 de febrero de 2014 se deja a disposición del funcionario del IDSN en el municipio de Cumbal, productos farmacéuticos incautados por parte de la Policía Nacional, los cuales de acuerdo al informe presentado eran de uso institucional y estaban en malas condiciones de almacenamiento al ser llevados en una caja por parte del señor Ricardo Iván Obando Martínez identificado con C.C. No. 98.348.851. El funcionario del IDSN luego de realizar la revisión de los productos procedió a efectuar el acta No. 01 del 13/02/2014 por medio de la cual se legalizó su decomiso. Se anexan los siguientes documentos: acta de incautación del 10/02/2014, informe de la Policía Nacional No. S-2014 060, copia de factura No. 15463 del 10/02/2014, 15463 del 10/02/2014, copia de cédula del señor Obando, acta de recepción de medicamentos decomisados No. 204 del 31/03/2014, oficio aclaratorio No. SSP CM 6881 14 del 5/06/2014 (fl 1 a 12).



Los productos farmacéuticos que objeto de la medida de seguridad fueron los siguientes:



Producto	Unidad	Fecha de vencimient o	Registro	Lote	Cantidad	Observación
Amoxicilina	Frasco	09 2015	2009M01061 3R2	3106111	3	Producto de uso
Vitamina C	Pastillas	12 2016	2005M00048 7R1	1213	500	institucional y en malas
Dipirona sódica	Ampolla 2.5 gr	09 2015	2008M00087 46	1006671	10	condiciones de
Metoclopramida	Ampolla 10 mg	07 2015 w	2008M00022 w05idsn.gov.co	13076415	10	conservación
Lovastatina Calle 15	Frasco		2005M00120-0 6R1na - San Jua		2 riño - Colon	abia
Acetaminofen and	Frasco 72	07/2016/3692	2006M89790 4 1R2	337071372230	34 - 729525	4



CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Salbutamol	Frasco	10 2015	2009M00091 24	87885	1
Cefalexina	Frasco	07 2015	2009M01222 3R1	3100094	3
Ibuprofeno	Frasco	11 2016	2006M00579 R1	941112	2
Amoxicilina	Frasco	08 2015	2012M00017 79R1	1350713-1	10
Ibuprofeno	Pastillas	10 2015	2004M01495 8R1	151013	90
Tramadol	Pastillas	06 2015	2007M00076 40	3E1779A	10
Piroxican	Tubo	09 2016	2007M00712 3R1	190913	2
Betametasona	Tubo	09 2016	2013M00019 38R1	150913	1
Sulfadiazina	Frasco	08 2015	2006M00062 22	21013	7
Acetaminofen	Frasco	08 2015	2007M00695 7R1	85640	2
Tramadol	Frasco	11 2015	2008M01184 2R1	TH2113	2
Cromoglicato 10%	Frasco 10 ml	07 2015	2005M00044 23	CK0613	2
Cromoglicato 5%	Frasco 5 ml	10 2015	2005M00046 15	CL2113	4
Cromoglicato 2%	Frasco 5 ml	09 2015	2005M00046 91	CH1413	3
Clotrimazol	Óvulos	12 2015	2004M00039 75	1018227	20
Meoloxican	Pastillas	12 2015	2010M14130 R1	1215	40
Aciclovir	Tubo	09 2016	2006M00561 9R1	540913	13
Cetirizina	Frasco	09 2015	2006M00058 29	3CL1880	3
Aciclovir	Pastillas	01 2016	2011M01239 8R2	0101131	50
Cetirizina 60 ml	Frascos	10 2015	2006M00059 29	3CL2243	2
Betametasona	Ampolla	09 2016	2004M00035 19	050913	20
Azitromicina	Tabletas	11 2016	2006M00381 9R1	051113	15
Silimarina	Cápsula s	11 2016	2012M01239 6R1	0611131	30
Ciprofloxacino	Pastillas	09 2015	2005M00148	150913	60
Enapril Calle II	Pastillas	19912016Depar	2004M01495		260
Lansoprazol Con					
			CONTRACT CON		











CODIGO: F-PIVCSSP11-07 VERSION: 01 FECHA: 25-10-2012

	Sec.	William Burney	9		Common Co	
Hidrocortizona	Tubo	10 2015	2011M00360 8R2	3A762	6	
Ranitidina	Tabletas	10 2015	2012M01293 9R2	041013	140	
Salbutamol	inhalado r	07 2015	2009M00098 74	5913	2	
Cafeinà anhidra	Tabletas	10 2015	2010M01504 3R1	3P3222B	20	



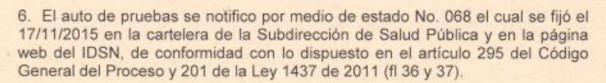
2. Mediante auto No. 239 del 16/07/2015, se resolvió de forma oficiosa dar apertura a la investigación administrativa con base en el acta de medida de seguridad y los soportes remitidos por parte de la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN y por tanto formular cargos al señor Ricardo Iván Obando Martínez identificado con C.C. No. 98.348.851, porque se consideraba había incurrido en violación a lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, en concordancia con la definición de producto farmacéutico alterado literal e) del artículo 2 del Decreto 677 de 1995 (fl 13 a 15).

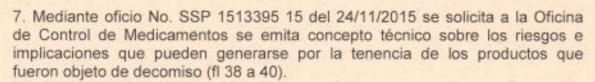


3. Ante la imposibilidad de realizar notificación del auto de apertura y formulación de cargos al investigado se procedió a realizar notificación por medio de aviso el cual se fijó en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del IDSN entre los días 9/10/2015 y 16/10/2015, considerándose efectuada la notificación el día 19/10/2015 (fl 17 a 32).



- Dentro del término legal no se presentó escrito de descargos por parte del investigado.
- Mediante auto No. 435 del 13/11/2015 se decide sobre la práctica de pruebas dentro el proceso sancionatorio (fl 33 a 35).





 Mediante oficio SSP 1513397 15 del 24/11/2015 se solicitó a la señora Emma Ligia García López se remita copia de la factura NO 15643 del 10 de febrero de 2014 y se informe en que fecha fueron entregados los productos y copia de los soportes de entrega (fl 42).





CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

- Mediante oficio SSP CM 1513522 15 del 26/11/2015 se emite por parte de la Oficina de Control de Medicamentos concepto técnico (fl 43).
- Mediante auto No. 477 del 27/11/2015 se da traslado al investigado del concepto técnico emitido (fl 44 y 45).
- 11. El auto de traslado de concepto técnico al investigado se notificó mediante estado No. 075 el cual se fijó el 30/11/2015 en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y 201 de la Ley 1437 de 2011 (fl 46 y 47).
- Mediante documento radicado con No. 1515166 del 4/12/2015 se remite respuesta al requerimiento efectuado por parte de la señora Emma García (fl 49 a 61).



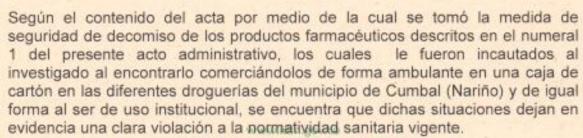
- Mediante auto No. 012 del 14/01/2016 se concede término de traslado al investigado para que presente los alegatos respecto a la investigación (fl 62 y 63).
- 14. El auto de traslado para la presentación de alegatos se notifico por medio de estado No. 001 el cual se fijó el 15/01/2016 en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del IDSN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y 201 de la Ley 1437 de 2011 (fl 64 y 65).



 Dentro del término legal no se presentó escrito de alegatos por parte del investigado.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

De acuerdo a lo obrante en el proceso, los descargos presentados por parte del establecimiento investigado y las pruebas obtenidas, este despacho procede a tomar la decisión de fondo en el asunto, con base en los siguientes argumentos:



Instituto Departamental de Salud de Nariño

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 677 de 1995:

"...ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos del presente Decreto, se





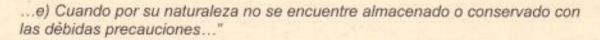
CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

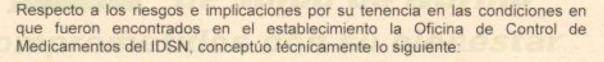
adoptan las siguientes definiciones...

... Producto farmacéutico alterado. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

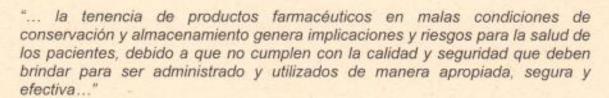


Quedando por tanto establecido que los productos objeto de decomiso de acuerdo a la norma expuesta, son considerados como alterados debido a las condiciones en que eran comercializados.

Frente a la forma en que fueron encontrados los productos farmacéuticos, se debe manifestar que para realizar la distribución de productos farmacéuticos se debe contar con las condiciones adecuadas que permitan que éstos sean óptimos para su suministro, siguiendo por tanto las recomendaciones efectuadas por sus fabricantes para su conservación, situación que se infiere de acuerdo a lo narrado en el informe policial no era tenida en cuenta por el investigado, lo que conlleva a determinar que frente a su existencia no se llevó ninguna clase de control.



"...la exposición a condiciones ambientales desfavorables, pueden llegar a anular sus efectos esperados o producir otras alteraciones, por esta razón es importante almacenarlos de manera adecuada evitando en todo momento la incidencia de factores ambientales como altas temperaturas y humana, lo que pueden alterarlos, incidiendo negativamente en sus características y se debe evitar su colocación en un área sucia debido a que genera contaminación potencial de los productos con plagas y polvo..."



Así las cosas y de acuerdo al concepto técnico emitido, este despacho establece que los productos que fueron objeto de decomiso presentaban riesgo potencial para los clientes debido a las condiciones en que fueron encontrados y al ser comercializados sin ninguna precaución por parte del investigado, advirtiendo que para que se incurra en la conducta no es necesario que se haya generado dano como tal en los clientes, por cuanto el bien protegido no se











CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

vincula a una situación de peligro concreto para la salud de las personas, sino que sanciona una conducta que implica la creación de peligro para la vida o la integridad de una colectividad indeterminada de persona y un peligro indeterminado en cuanto a su resultado lesivo, situación que permite para este despacho determinar la existencia de la infracción a la norma sanitaria.



En este sentido, se considera que existió negligencia y falta de cuidado y por parte del investigado respecto a las condiciones en que los productos farmacéuticos objeto de decomiso debían mantenerse, teniendo en cuenta que éstos debieron haber sido conservados en condiciones adecuadas y no como fueron encontrados, al no mantenerse las condiciones de conservación requeridas, situación que se considera puso en riesgo a los clientes que acudieron al establecimiento.



El artículo 77 del Decreto 677 de 1995 dispone:

"... ARTICULO 77 PARAGRAFO 2o. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéutico fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.



Según lo dispuesto en el acta No. 0403 del 19 de marzo de 2014, queda constancia de la diligencia de decomiso efectuada sobre los productos descritos en el numeral 1 del presente acto administrativo, por ser de uso institucional, los cuales se encontraban en la estantería del establecimiento.

Frente a los productos de uso institucional, cabe indicar que frente a su tenencia y comercialización existe la prohibición expresa contemplada en el parágrafo 1 del artículo 77 ibídem, que al tenor dispone:



"... PARAGRAFO 1o. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias- droguerías, y establecimientos similares..." (Subrayas fuera del texto)

considerando por tanto que no es permitida la comercialización de este tipo de productos, por cuanto su distribución tiene un fin determinado como es el ser suministrados a los pacientes que acuden a los diferentes establecimientos pertenecientes a la red de seguridad social pov.co

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Ahora bien, frente al argumento expuesto por parte del investigado el día de la diligencia de decomiso, referente a que los productos fueron adquiridos a la señora Emma Ligia García López propietaria del establecimiento Depósito



CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Social Mayorista, se encuentra que una vez realizada la verificación de la factura No. 15463 del 10 de febrero de 2014 esta se encuentra expedida a nombre del Centro de Salud de Los Andes, persona y fecha diferente a la que aparece en el documento aportado a folios 7 y 8. De igual manera, de acuerdo a las guías de despacho aportadas por dicho establecimiento con Nos. 2270 del 5/02/2014, 2291 del 10/02/2014, 2299 del 11/02/2014 y recibo No. 4476 del 25/02/2014, se evidencia que éstos fueron remitidos a su cliente, considerando por tanto que las afirmaciones del investigado al respecto sin ningún sustento probatorio.



De acuerdo a lo expuesto, se observa el actuar imprudente y negligente del investigado quien debió previa la realización de su actividad verificar las responsabilidades que le asistían por la custodia, conservación y almacenamiento de los productos que le fueron decomisados. En este sentido, se encuentra que la conducta del señor Obando es omisiva respecto al cumplimiento de la normatividad sanitaria, por cuanto tenía el deber de instruirse, sacar los permisos correspondientes para el ejercicio de su actividad y realizar los controles necesarios para garantizar que los productos farmacéuticos que se encontraban bajo su tenencia y que iba a comercializar estuvieran en óptimas condiciones, teniendo en cuenta que dicha actividad por el manejo de productos farmacéuticos para ser suministrados al público es de gran importancia y riesgo para la salud de la comunidad.





En este orden de ideas, este despacho determina que se ha presentado incumplimiento por parte del investigado, porque se ha presentado negligencia en su actuar al no realizar las acciones tendientes a garantizar que los productos que comercializaba estaban en óptimas condiciones y de igual manera al no verificar que estaba prohibida dicha operación para productos de uso institucional, por cuanto se puede establecer que si no se hubiera presentado la intervención en principio de la Policía Nacional y con posterioridad del funcionario del IDSN, éstos al encontrarse sin ninguna advertencia ni precaución hubiesen sido utilizados, sin tener en cuenta las condiciones en que se encontraban, considerándose por tanto que se ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo 77 parágrafo 2 del Decreto 677 de 1995.



En este sentido, determinada la naturaleza de la conducta del investigado, para la graduación de la sanción se atiende los criterios atenuantes y agravantes establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, artículos 121 y 122 del Decreto 677 de 1995, aplicables al asunto de acuerdo a los hechos presentados, de la siguiente manera:

www.idsn.gov.co

Debido a que en el proceso no se demuestra que para el ejercicio de su actividad haya sido autorizado por parte del IDSN - Narino - Colombia Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254

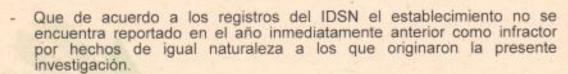


CODIGO: F-PIVCSSP11-07

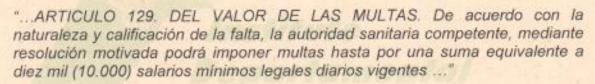
VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

- Su actuar negligente frente al cumplimiento de las normas sanitarias que rigen la actividad de suministro de productos farmacéuticos.
- Que presenta documentación con la cual indicó se amparaban los productos farmacéuticos que le fueron decomisados, sin embargo al realizar su verificación con el establecimiento que los expidió se evidencia que existen irregularidades en su contenido y,



Considerando procedente la aplicación de sanción administrativa consistente en MULTA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto 677 de 1995 que al tenor dice:



En la suma de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos y para el efecto realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SMLDV para el año 2014: \$ 20.533 Sanción impuesta: 60 SMLDV

Valor sanción: 60 x \$ 20.533 = \$ 1.231.980

Valor sanción a imponer al señor Ricardo Iván Obando Martínez identificado con C.C. No. 98.348.851: Un Millón Doscientos Treinta y Un Mil Novecientos Ochenta Pesos (\$ 1.231.980)

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción de carácter administrativo consistente en multa de sesenta salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, por valor de Un Millón Doscientos Treinta y Un Mil Novecientos Ochenta Pesos (\$ 1.231.980), al señor Ricardo Iván Obando Martínez identificado con C.C. No. 98.348.851 y domicilio desconocido, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión considerándose que se ha incurrido en las prohibiciones establecidas en el artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995 en concordancia con las definiciones











CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

del artículo 2 acápite de productos farmacéuticos alterados literal e) ibídem. La mencionada suma deberá ser consignada a favor del Instituto Departamental de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO.- Requerir al señor Ricardo Iván Obando Martínez para que a futuro se realice las acciones pertinentes con el fin de que se proceda a dar cumplimiento de lo dispuesto en las normas sanitarias vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor Ricardo Iván Obando Martínez, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibidem.

ARTICULO CUARTO.- Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de apelación ante la Dirección del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEXTO.- Al haberse dejado los productos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, éstos deberán ser conservados en la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN, lugar donde se encuentran en custodia hasta tanto sean requeridos por dicha entidad.

ARTICULO SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de Control de Medicamentos del IDSN para su correspondiente custodia y archivo.









NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BIBIANA INES MENA CRIOLLO Subdirectora de Salud Pública

Proyectó:

XIMENA ALEXANDRA NARVAEZ CHICAIZA

Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública